

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

FUNCIÓN PÚBLICA.

-*Acceso.*

-En Policías Locales, especialidades: [D.65/10](#).

-A la función pública docente:

FP: -A Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de

-Regulación básica, *ex art.* 1491.118 y 30 CE, en DT 17ª LOE 2/06, desarrollada por RD 276/07, que establece un sistema trifásico de concurso-oposición más una fase de prácticas, con posibilidad de recurrir en alzada la Resolución aprobatoria del resultado de las dos primeras fases: [D.56/11](#).

-El criterio administrativo de valorar en la fase de concurso sólo los servicios prestados en centros públicos del *mismo nivel educativo*, como establece la normativa vigente, sin contar los prestados en el nivel universitario, no parece acertado al Consejo que, no obstante, lo respeta al haber sido confirmado por sentencia firme. [D.56/11](#)

-El nombramiento como *funcionario en prácticas* no otorga una posición definitiva ya que es preciso superar la fase de prácticas para perfeccionar la condición de funcionario, aunque ello no significa que dicha posición carezca de contenido y no otorgue derecho subjetivo alguno, como el de ser oído caso de impugnación de las puntuaciones por un opositor excluido inicialmente. [D.56/11](#).

-La posición de funcionario *en prácticas* es distinta de la de funcionario *interino*, que tiene un notable grado de precariedad. [D.56/11](#)

-Cuando se emplee la denominación *cursos* como mérito ponderable en un proceso selectivo, debe aclararse si son cursos *impartidos* por el interesado o cursos *recibidos* por el mismo. [D.65/10](#).

-El límite de no poder aprobar a un número superior de aspirantes al de plazas convocadas sólo opera en la fase de propuesta definitiva, no en las fases y

ejercicios anteriores de las pruebas selectivas. [D.65/10](#).

-Plazas de reserva a personas con discapacidad; legislación vigente. [D.10/11](#).

-Retraso en el nombramiento: [D.8/12](#)

-Abstención y recusación:

-Los casos de abstención y recusación del art. 28 LPAC, como el parentesco, no implican necesariamente la invalidez de los actos colegiados en los que haya intervenido el afectado (art. 28.3. LPAC) pues, para declarar la nulidad, es preciso: i) que el afectado haya tenido una *intervención decisiva* en el acto adoptado por el órgano colegiado; ii) que el acto no supere la llamada *prueba de resistencia* de los actos colegiados por la que, hubiera seguido siendo el mismo, una vez suprimida mentalmente la intervención del afectado; y iii) que la infracción tenga cierta relevancia (criterio *de minimis*): [D.83/09](#).

-Estatuto de los funcionarios públicos.

-Tal *estatuto*, como su propio nombre indica, ex art 103.1 CE constituye una garantía de los correspondientes derechos para los titulares de éstos, que incluye el régimen y la entidad de sus retribuciones, en lo cual enlazan directamente con el contenido esencial del derecho al trabajo ex art. 35 CE y con la la garantía de la *seguridad jurídica* ex art. 9.3 CE. [D.62/10](#).

-El empleo público es una relación de sujeción especial que convierte a todo el *status* funcional en materia de *ius strictum*, que debe ser correspondido por una actuación igualmente diligente y ajustada a Derecho de la Administración empleadora. [D.40/11](#).

-En el marco de la llamada *relación de servicios* funcional pueden surgir desavenencias que se traduzcan en recursos administrativos y jurisdiccionales que, en su conjunto, releven un clima laboral enrarecido, pero que el Derecho no siempre puede resolver y que tampoco pueden siempre fundar una reclamación de indemnización por daños y perjuicios. [D.82/11](#).

-Integración de funcionarios en Cuerpos y Escalas:

-En general: [D.7/05](#) y [D.130/07](#)

-Normativa aplicable al respecto en la CAR tras la Ley 7/07, del Estatuto básico del empleado público: [D.130/07](#)

-Escala de Inspectores de Comercio y Consumo; necesidad de titulación y proceso selectivo previo: [D.130/07](#)

-Necesidad de no confundir a estos efectos plazas y puestos de trabajo: [D.130/07](#).

-Provisión de puestos de trabajo:

-La normativa autonómica de reserva de puestos de trabajo no puede afectar a otras Administraciones mas que si lo admite la legislación general de la función pública: [D.56/06](#)

-Incompatibilidades:

-En el ámbito sanitario; normativa vigente: [D.131/08](#)

-Segundo puesto de trabajo en sector sanitario; condiciones: [D.131/08](#)

-Segundo puesto de trabajo en sector docente: [D.44/05](#)

-Posibilidad de que el legislador estatal establezca un régimen común de incompatibilidades con independencia de si la relación subyacente es funcionarial, laboral o estatutario ex STC 178/89: [D.131/08](#)

-El sistema de incompatibilidades forma parte del régimen jurídico común a que se refiere el art. 1491.1.18 CE. [D.131/08](#).

-Incompatibilidades de altos cargos. [D.30/04](#), [D.12/11](#).

-Negociación colectiva:

-Es necesaria la previa negociación de la norma proyectada con los representantes del personal cuando ésta aborde algún asunto susceptible de negociación colectiva según la legislación vigente en la materia, pero no en los demás asuntos: [D.39/09](#)

-Debe ser negociada la norma cuando afecte a la relación de servicio de los empleados públicos, pero no cuando afecta al personal como profesionales habilitados para el ejercicio de una profesión que coincide con una función administrativa, como es la educativa, pues ello obligaría a sectorizar la norma al ser distintos los sistemas de representación y determinación de las condiciones de trabajo: [D.39/09](#)

-Afectan a la relación de servicios las normas relativas a acceso a la función pública, carrera administrativa, provisión de puestos de trabajo, calendario laboral, horarios, jornadas y permisos y demás circunstancias propias del estatuto jurídico del personal de la Administración pública: [D.39/09](#)

-Una norma ajena a cuestiones objeto de negociación colectiva puede, sin embargo, exigir en su ejecución adaptaciones que sí incidan en asuntos negociables: [D.39/09](#)

-Distinción entre negociación de un proyecto normativo y participación en su elaboración: Que una norma no deba ser negociada no significa que las organizaciones representativas del personal no deban participar en el proceso de elaboración de la norma participando en órganos a los que su proyecto sea consultado o emitiendo informes sobre el mismo. [D.39/09](#).

-Un RDL puede estimar que concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad ex art. 38.10 EBEP, para suspender la aplicación del vigente Acuerdo para la función pública entre el Gobierno y los Sindicatos, salvo en materia

retributiva donde la reserva de LPGE (cfr. art 21 EBEP) hace que el RDL deba interpretarse en el sentido de que se limita a posibilitar el abandono del Acuerdo en la futura LPGE, pero no por otra Ley ni menos por un RDL. [D.62/10](#) .

-Cuando el texto de una disposición general ha sido objeto de negociación colectiva, también debe serlo su modificación. [D.10/11](#).

-Procedencia de retraso de nombramientos para la realización previa de un concurso interno de traslados, negociado con los representantes sindicales, que determine las vacantes. [D.8/12](#).

-Es preceptiva, *ex arts 36.3 y 37.1.m)* de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la negociación colectiva para la reglamentación autonómica del teletrabajo, que en la CAR se realiza con las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación sobre el Anteproyecto correspondiente. [D.59/13](#).

-Dependencia orgánica y funcional:

-Cuando una norma establezca el régimen de dependencia orgánica y funcional, la que lo modifique debe indicarlo expresamente para evitar la inseguridad jurídica que se produciría en caso contrario: [D.91/09](#)

-Privatización de servicios y cesión de trabajadores:

-Cuando una norma prevea que personal procedente de entidades privadas preste servicio en oficinas públicas, además de concretar su régimen de prestación de servicios mediante los correspondientes convenios, debe evitar incurrir en cesión ilegal de trabajadores *ex art. 20.4 ET*, en los términos de la STS de 20-7-07: [D.91/09](#).

-Reconocimiento de servicios previos (antigüedad).

-Se rige por la Ley estatal 70/78 que exige haberlos prestados en entidades del sector público, pero lo que no pueden ser reconocidos los servicios prestados en entidades privadas. [D.40/11](#).

-Una Clínica universitaria privada no pertenece al sector público a efectos de la Ley 70/78 aunque esté habilitada por ésta para impartir la formación de Médicos Internos Residentes (MIR) y concertada para prestar, en ciertos supuestos, asistencia sanitaria a afiliados al Sistema de la Seguridad Social. [D.40/11](#).

-La certificación de servicios previos emitida por una entidad privada en el modelo oficial establecido por el RD 1181/89 para las entidades públicas no convierte en administrativo el acto correspondiente. [D.40/11](#).

-No es conforme a la buena fe y la confianza legítima volver sobre un acto administrativo declarativo de derechos que ya es firme y ha sido ejecutado y

consentido durante años por la Administración en el libramiento y pago de las sucesivas nóminas mensuales a un empleado público. [D.40/11](#).

-No es conforme a la equidad ni está suficientemente razonado desde la perspectiva de la igualdad, reconocer servicios previos a los MIR que los prestaron en Clínicas públicas y no a quienes lo hicieron en privadas concertadas para ello y para la asistencia en determinados casos a afiliados a la Seguridad Social, si bien este pronunciamiento lo es a efectos de aplicar el art. 106 LPAC para impedir la revisión de oficio de un acto concreto, por lo que el Consejo advierte que no resulta generalizable. [D.40/11](#).

-Retribuciones.

-Fijación por la LPGE: reserva de LPGE al respecto

-La SSTC 202/03, 1/03, 37/02 y 222/02 han considerado conforme a la CE (ex arts. 149.1. 13 y 18 y 156.1) la fijación por la LPGE de cada ejercicio de las retribuciones de los funcionarios públicos con carácter vinculante para las CCAA, que es el sistema que arbitró la Ley 30/84 y que sigue estableciendo el vigente EBEP (Ley 7/07). [D.62/10](#), [D.39/12](#).

-De ello resulta la constitucionalidad del sistema arbitrado por el EBEP, en el que las retribuciones básicas (sueldo y trienios) de los funcionarios al servicio de cualquier Administración son las que fije para cada ejercicio la LPGE (art. 23 EBEP) y las complementarias (a las que se ciñe la posibilidad de tener políticas propias) las que fije, en el caso de las CCAA su propia LPGE (art. 24 EBEP). [D.62/10](#), [D.39/12](#).

-Exclusión de su fijación por RDL

-El Consejo estima una posible inconstitucionalidad de la DA 9ª del RDL 8/10, de medidas de reducción del déficit público, al no aplicar las reducciones salariales establecidas con carácter general al personal no directivo de determinadas Sociedades mercantiles de fundación pública y Entidades públicas empresariales, ya que se trata de una norma con rango de ley que realiza una exclusión o derogación singular de sus propios preceptos, lo que ha sido considerado contrario a la CE por SSTC 213, 220 y 259/88, 148/91 y 159/01. [D.62/10](#).

-Además, por RDL no se pueden alterar las retribuciones funcionariales establecidas cada año por la LPGE: i) por la reserva de ley (LPGE) ex art. 135.1 y 5 CE; ii) por ser la retribución contenido esencial del derecho al trabajo ex art. 35 CE, en relación con el art. 53.1 CE; iii) por pertenecer al estatuto funcional ex art. 103.3 CE, tal y como especifican los arts 14 d) y 21 EBEP. [D.62/10](#), [D.39/12](#).

-La suspensión por RDL de la aplicación del vigente Acuerdo entre Gobierno y Sindicatos en materia de función pública, al estimar el Gobierno que concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad ex art.

38.10 EBEP, ha de interpretarse en el sentido de que se refiere a cuestiones no retributivas, pues, en materia de retribuciones, la reserva de LPGE (cfr. Art. 21 EBEP) hace que el RDL solo pueda limitarse a posibilitar el abandono del Acuerdo en la futura LPGE, pero no a hacerlo en otra Ley ni menos en un RDL. [D.62/10](#), [D.39/12](#).

-Reiteración de los argumentos expuestos en el [D.62/10](#) sobre posible inconstitucionalidad del RDL 8/10, para argumentar ahora la posible inconstitucionalidad del RDL 20/12: [D.39/12](#).

-Naturaleza: contenido esencial del derecho al trabajo e incardinación en el estatuto funcional.

-Las retribuciones forman parte del *contenido esencial* del derecho al trabajo ex art 35 CE y del estatuto de los funcionarios ex art. 103.3 CE pues tal *estatuto*, como su propio nombre indica, es una garantía de los correspondientes derechos para los titulares de éstos, que incluye el régimen y la entidad de sus retribuciones, en lo cual enlazan directamente con la garantía de la *seguridad jurídica* ex art. 9.3 CE. [D.62/10](#).

-Garantía anual de sus cuantías:

-Naturalmente, tal *régimen estatutario*, que incluye lo relativo a las retribuciones, aprobado por ley, puede igualmente cambiarse por ley (siempre, eso sí, respetando, también en materia retributiva, el *contenido esencial* del derecho al trabajo: art. 53.1 CE). [D.62/10](#).

-Pero sucede que el propio Estatuto básico del empleado público en vigor (EBEP), contenido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, especifica, como parte de su derecho a percibir las correspondientes retribuciones [cfr. art. 14.d) EBEP], que: “*las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos*” (art. 21 EBEP). [D.62/10](#).

-Así pues, según el art. 21 EBEP, las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento global de las complementarias no puede ser otro que el fijado por la LPGE *para cada ejercicio presupuestario*, es decir, para cada año ex art. 134.2 CE, lo que supone que los funcionarios y el personal al servicio de las Administraciones públicas tienen, como parte de su régimen estatutario, los derechos retributivos, fijados en su cuantía *para cada año* en dicha LPGE; esto constituye indudablemente una *garantía* adoptada en aras de la *seguridad jurídica* de sus destinatarios que el legislador ha adoptado como *contenido esencial* del derecho regulado. Ciertamente, tal garantía es *anual*, porque consiste, no en que no pueda cambiarse la fijación de la cuantía de las retribuciones, incluso eventualmente reduciéndolas, sino en que tal

cambio sólo puede hacerse al aprobar, para un ejercicio presupuestario posterior, la correspondiente LPGE. [D.62/10](#).

-En último término, lo que ocurre es que la aprobación de la cuantía de las retribuciones básicas a percibir por los funcionarios y el personal al servicio de las Administraciones públicas por la LPGE de cada año genera para aquéllos un *derecho de crédito* y para el Estado, las CCAA y demás Administraciones públicas vinculadas por lo en ella dispuesto, una *obligación o deber de pago*, siendo uno y otra de *cumplimiento periódico* (mensual) pero de *duración anual* (o superior, en caso de prórroga presupuestaria ex art. 134.4 CE). [D.62/10](#)

-En consecuencia, la cuantía de esos derechos de crédito y obligación anual no puede ser otra, hasta su extinción por su pago o cumplimiento, que la que resulta de la legislación vigente en el momento de su nacimiento, que conforma su cuantía y percepción para todo el ejercicio presupuestario del año correspondiente (art. 21 EBEP); por lo que la disminución de esa cuantía a partir de cierto mes ordenada por RDL supone una reducción sobrevenida en la consistencia de las prestaciones que son objeto de un derecho de crédito ya nacido y de duración anual que forma parte del derecho constitucional al trabajo, lo que, desde esa perspectiva, obliga a imputar a tal norma una infracción de la prohibición de retroactividad de las disposiciones “*restrictivas de derechos individuales*” contenida en el art. 9.3 CE. [D.62/10](#).

-*Asistencia sanitaria:*

-*A funcionarios locales atendidos por Médicos de Aseguradoras privadas:*

-*Régimen de bajas y su control:*

-En el caso de funcionarios municipales atendidos por Médicos de una Aseguradora privada, el art. 6 RD 480/1993 determinó la integración del Régimen Especial de MUNPAL en el General de la Seguridad Social, por lo que, ex art. 128.1 a) LSS (RDleg. 1/1994), el control de las bajas por incapacidad temporal superiores a 365 días compete al INSS quien puede prorrogarlas hasta 180, inicial expediente de invalidez o declarar el alta; sin perjuicio de que, antes de transcurrir dichos 365 días, el Ayuntamiento correspondiente pueda controlar las bajas, dadas por los Médicos de la Aseguradora privada de que se trate, en la forma y con los límites que establezca el *Acuerdo regulador de condiciones de trabajo* pactado con la representación de los funcionarios locales, condiciones éstas que no pueden contravenir lo dispuesto en la LSS a la que deben adaptarse. [D.82/11](#).

-*Jornada y modalidad de trabajo:*

-*Teletrabajo :*

-Concepto:

-El teletrabajo es una modalidad de prestación de la jornada de trabajo no presencial en el ámbito de la Administración pública, a través de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que pretende favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y reducir el déficit público, al amparo de la normativa vigente, tanto estatal como autonómica. [D.59/13](#).

-El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha posibilitado una nueva forma de organización del trabajo, que no requiere de la presencia física de los trabajadores en el centro de trabajo para prestar su actividad profesional, denominada teletrabajo, que se vio impulsada, en el ámbito de la UE, con la firma, por parte de los agentes sociales comunitarios, del Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo, el 16 de julio de 2002. [D.59/13](#).

-Antecedentes en la CAR:

-La CAR inició la implantación de esta forma de trabajo, a través de la entonces Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, en el segundo semestre del año 2008, mediante una experiencia piloto de teletrabajo, enmarcada en su política de mejora de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, en especial, en lo relativo a la conciliación de la vida personal, laboral y familiar. Posteriormente, se consideró necesario seguir desarrollando las posibilidades del teletrabajo y se dio un impulso a este tipo de modelo de gestión de manera transversal en el conjunto de las Consejerías y Organismos autónomos de la Administración pública de la CAR a través de convocatorias de programas anuales, que hacían extensivo a un mayor número de empleados públicos la opción de poder teletrabajar. En el año 2010, prorrogándose en 2012 y 2013, se convocó un programa de teletrabajo para el personal funcionario de carrera y laboral fijo al servicio de la Administración General de la CAR y sus Organismos autónomos. [D.59/13](#).

-Régimen jurídico:

-El teletrabajo puede ser reglamentado por la CAR en base a los siguientes preceptos de cobertura: i) arts. 14, j), 47 y 51 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre jornada de trabajo; ii) art. 13 del RDLeg. 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que regula el "*trabajo a distancia*", en la redacción dada por el art. 6 del RDLeY 3/2012, de 10 de febrero, de Medidas urgentes para la reforma del mercado laboral; y iii) arts. 3.5 y 14 j) y DF 8ª de La Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios públicos. Además, en la

CAR, ex los arts 1.1 y 2.1 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la CAR. [D.59/13](#).

-Ex arts 36.3 y 37.1.m) de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, es preceptiva la negociación colectiva para la reglamentación autonómica del teletrabajo, que en la CAR se realiza con las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación sobre el Anteproyecto correspondiente. [D.59/13](#).